

#### D) SOBRE EL PROMOVENTE.

En términos de la misma Constitución el promovente de esta figura sólo pueden serlo entidades públicas o los poderes públicos.

Al ser necesario que unas de estas instituciones lo promuevan también se colma el principio de instancia de parte por entidad o poder público.

#### E) SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA PROMOCIÓN.

Este principio es importante y de amplio alcance. La S.C.J.N. está facultada para suplir deficiencia en las promociones planteadas por las partes, ambas, actor y demandado.

Gracias a esta facultad, la S.C.J.N. no queda ligada o restringida únicamente a las exposiciones hechas por las partes.

Esto es posible a que los intereses en juego no son de carácter particular o exclusivo del promovente o demandado.

## F) SOBRE LAS PARTES.

Las partes en la Controversia Constitucional, son las siguientes:

1. Actor.
2. Demandado.
3. Tercero interesado. Cualquier entidad pública interesada en que el acto impugnado se mantenga, subsista.
4. Procurador General de la República. Es parte permanente en este tipo de juicios; no actúa a favor de ninguna de las partes, es más imparcial. Su función es la de velar por el respeto y observancia de la constitucionalidad y legalidad.

## G) CASOS DE IMPROCEDENCIA.

Tratándose de algunos actos de la autoridad o leyes, la controversia es improcedente. Estos casos pueden ser:

1. Decisiones de la S.C.J.N.
2. Normas generales o actos en materia electoral.
3. Normas generales o actos que estén siendo objeto de otra Controversia Constitucional.
4. Normas generales o actos que ya hayan sido objeto de otra Controversia Constitucional.
5. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
6. No haber agotado otros recursos previos y expreso para contravenir el acto reclamado.
7. Por promoverse fuera del término indicado.

---

## H) TÉRMINO PARA PROMOVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Según el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, el plazo para promover la Controversia Constitucional es el siguiente:

1. Si se trata de un acto, se tienen 30 días a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto.
2. Si se trata de normas generales, se tienen 30 días a partir de la fecha de su publicación.

## I) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia producto del Juicio de Controversia Constitucional, tiene dos efectos:

1. Efecto absoluto. Significa e implica que el acto reclamado ya no será exigible a nadie. Este se produce cuando:
  - a. El acto reclamado es una Ley, y
  - b. La sentencia se haya aprobado por cuando menos 8 votos de los ministros.
2. Efecto relativo. Se presenta cuando:
  - a. El acto reclamado no es una ley, sino un acto en estricto sentido, o
  - b. La sentencia haya sido aprobada de 6 a 7 votos de los ministros.